

RESOLUCIÓN-TEL-562-18-CONATEL-2010**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...*
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.";

Que el artículo 213 de la Carta Magna establece, *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que, *"Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones; ..h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;"*;

Que el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, *"La Superintendencia de telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes."*;

Que el 30 de diciembre de 2002, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y LINKOTEL S.A. suscribieron el Contrato de concesión del Servicio Fija de Telefonía Local;

Que con fecha 2 de abril de 2007, se suscribió una adenda al Contrato de Concesión del Servicio Fija de Telefonía Local suscrito entre LINKOTEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante la

RESOLUCIÓN-TEL-562-18-CONATEL-2010

cuál se autorizó a dicha concesionaria la operación en la ciudad de Manta, conforme lo aprobado por el CONATEL mediante Resolución 672-33- CONATEL -2006;

Que con fecha 12 de julio de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Pública LINKOTEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que con Resolución 259-08-CONATEL-2008, de 13 de mayo de 2008, el CONATEL aprobó los índices de calidad y plan de expansión aplicables a LINKOTEL S.A. para el año 2008;

Que mediante Resolución ST-2009-0298 de 21 de septiembre de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, declaró que la compañía LINKOTEL S.A., incumplió en un porcentaje del 30.98% la meta Anual Global de Expansión del año 2008 aprobado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, incurriendo en una infracción de cuarta clase.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 379-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009, autorizó a la SUPERTEL a ejecutar lo determinado en la Resolución ST-2009-0298, de 21 de septiembre de 2009, otorgando a la operadora el plazo de 60 días calendario contados a partir de la notificación de la resolución, para que subsane la infracción y entregue la información, con el fin de establecer si ha cumplido el 100% de la meta anual global del plan de expansión aprobado para el año 2008.

Que la cláusula Cuadragésima Sexta del Contrato de Concesión suscrito el 30 de diciembre de 2002, señala: **"CLAUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA: INTERVENCIÓN DE LA CONCESIÓN.- Cuarenta y seis. uno Intervención.** En los casos en los que el Concesionario incurra en quiebra, en mora que signifique la suspensión del pago de sus obligaciones, abandone la explotación del servicio o incurra en una infracción de cuarta clase conforme a la Cláusula Cuadragésima Quinta, el Concesionario se somete expresamente a que el CONATEL, mediante resolución, designe un interventor a quien se le conferirán los poderes..."

Que la cláusula 46.4 del Contrato de Concesión suscrito el 30 de diciembre de 2002, señala: **"46.4. Subsanación.** Previo a la declaratoria de cancelación anticipada de la Concesión, la Superintendencia con la autorización del CONATEL, deberá ordenar al Concesionario subsanar la infracción en un plazo que variará según los casos pero que no excederá de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la orden de la Superintendencia. Si no lo hiciere se aplicará las sanciones que correspondan, previa información al CONATEL para que este Organismo designe un interventor, el cual dispondrá de los poderes que se conceden a los interventores en esta Cláusula cuarenta y seis. Uno..."

Que mediante Informe Técnico No. IT-DST-2010-099 de 30 de abril de 2010, remitido mediante oficio No. ITC-2010-2115 de 16 de julio de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones concluye: **"Finalmente, luego de realizadas las inspecciones físicas y verificaciones técnicas a todos los terminales de Telefonía Pública y Cabinas Rurales, del registro que la operadora LINKOTEL S.A. remitió mediante oficio No. Linko 091-2010, se concluye que, la subsanación de las metas de expansión del 2008 dispuestas en la Resolución ST-2009-0298 para la operadora LINKOTEL S.A., no ha sido cumplida"**.

Que mediante oficio No. ITC-2010-2115 de 16 de julio de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones señala: **"En orden a los antecedentes expuestos, y considerando que la empresa LINKOTEL S.A. no ha subsanado la infracción declarada en la Resolución ST-2009-0298 de 21 de septiembre de 2009, dentro del término legal concedido, por lo que a efectos de continuar con el trámite previsto en la Cláusula Cuarenta y Seis. Cuatro del Contrato de Concesión vigente, se solicita que el presente caso sea puesto en conocimiento del Consejo, a fin de que se designe un interventor"**

Que mediante oficio No. SNT-2010-989 de 3 de septiembre de 2010 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remite al CONATEL un informe de la procedencia contractual, del pedido realizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto del Interventor.

Que, el CONATEL en sesión 17 dada el 17 de septiembre de 2010, mediante Disposición 14-14-CONATEL-2010, requirió a la Superintendencia de Telecomunicaciones presente para la siguiente sesión del Consejo, al

RESOLUCIÓN-TEL-562-18-CONATEL-2010

menos un nombre de firmas especializadas de reconocido prestigio internacional, para que una de ellas sea designada por el CONATEL, conforme lo analizado en el punto siete del orden del día de la décima séptima sesión, respecto de la intervención a LINKOTEL S.A., por incumplimiento del Plan del Expansión del 2008.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones en cumplimiento de la Disposición precedente, mediante oficio STL-2010-0537-de 24 de septiembre de 2010, presenta el nombre de la empresa Servicios Profesionales Integrales S.C., (Sepproin), representada legalmente por la señora Amparo Oquendo, para que actúe como Interventora de la operadora LINKOTEL S.A.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Uno. Avocar conocimiento del informe técnico IT-DST-2010-099 de 30 de abril de 2010, presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual señala que la empresa LINKOTEL S.A. no subsanó la infracción de cuarta clase declarada en la Resolución ST-2009-0298 de 21 de septiembre de 2009 y solicita se designe el Interventor.

Artículo Dos. Disponer, con fundamento en el pedido formulado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en aplicación de la cláusula 46, numeral 46.1 (Contrato de Concesión del servicio de Telefonía Fija Local, suscrito el 30 de diciembre de 2002) y de la cláusula 42 numeral 42.1 (Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Pública, suscrito el 12 de julio de 2005), aplicar la intervención a la empresa LINKOTEL S.A., y acoger la recomendación de la SUPERTEL constante en oficio de 24 de septiembre de 2010; por lo que se designa a la Empresa SERVICIOS PROFESIONALES INTEGRALES S. C., representada legalmente por la señora Amparo Oquendo, como firma interventora, quien deberá ejercer la función, observando las estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes en mención y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Servicios Profesionales Integrales S.C. tendrá todos los poderes que se conceden a los interventores conforme la cláusula 46 del Contrato de Concesión.

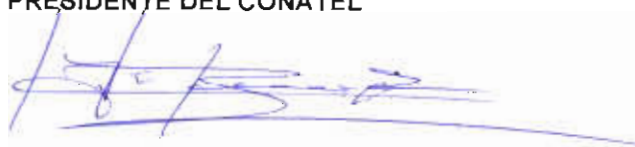
Artículo Tres. Declarar la presente resolución de ejecución inmediata.

Artículo Cuatro. Disponer, se notifique con esta resolución tanto a la Empresa SERVICIOS PROFESIONALES INTEGRALES S. C., representada por la señora Amparo Oquendo, como a la empresa LINKOTEL S.A., Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Dado en Quito, el 24 de septiembre de 2010



ING. JAIME GURRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL